

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4952/2023

Sujeto Obligado: Secretaría de Seguridad

Ciudadana

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero

García

Resolución acordada en Sesión Ordinaria celebrada el **veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés** por **unanimidad** de votos de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

# HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

**Expediente** 

INFOCDMX/RR.IP.4952/2023



# Secretaría de Seguridad Ciudadana

Fecha de Resolución

27/09/2023



Analistas, búsqueda exhaustiva, certificaciones, salarios.



#### **Solicitud**

Información relacionada con diversos aspectos de las personas servidoras públicas del sujeto obligado, tales como el número de personas que integran diversas unidades, su nivel de escolaridad, experiencia, número de horas laborables, el presupuesto asignado a dichas unidades, las remuneraciones destinadas, así como el número de computadoras con las que cuenta determinada unidad del sujeto obligado.



#### Respuesta

El sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección General de Administración Personal no encontró información alguna que correspondiera con la denominación utilizada por la persona solicitante.



#### Inconformidad con la respuesta

Falta de entrega de información requerida.



# Estudio del caso

De la revisión de las constancias del expediente, se advierte que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo.



Se **REVOCA** la respuesta emitida.



#### Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe realizar una **búsqueda exhaustiva y razonable** respecto de las documentales con las que cuenta con relación a los once requerimientos de información planteados por la persona solicitante.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



Juzgados de Distrito en Materia Administrativa

Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

## **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4952/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO

GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y

JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **092075423000777**.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	
I. Solicitud	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento	
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
RESUELVE	16



	GLOSARIO	
Cádigo	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de	
Código:	México	
Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexic		
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México	
	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información	
Instituto:	Pública, Protección de Datos Personales y Rendición	
	de Cuentas de la Ciudad de México	
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la	
instituto Nacionai:	Información y Protección de Datos Personales	
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión	
Ley de Daios.	de Sujetos Obligados de la Ciudad de México	
	Ley de Transparencia, Acceso a la Información	
Ley de Transparencia:	Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de	
	México	
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública	
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana	
Particular o recurrente	Persona que interpuso la solicitud	

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Registro.** El diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se recibió una solicitud en la plataforma, a la que se le asignó el folio número **090163423001754**, en la cual señaló como medio de notificación la "Plataforma" y en la que requirió:



- 1. Número de personas analistas en la institución del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022.
- La información se pide desagregada por año, por unidad de análisis a la que pertenecen, así como por tipo de perfil de la persona analistas en su caso (por ejemplo, analistas tácticos, analistas especializados, analistas básicos).
- 2. Nivel de escolaridad de las personas analistas al 31 de diciembre de 2022. Información desagregada por unidad de análisis a la que pertenece la persona analista.
- 3. Solicito información sobre el número de años de experiencia en el tema de análisis criminal que tienen los analistas en la Unidad de Análisis al 31 de diciembre de 2022.
- 4. Número de horas que se les dio a las personas analistas del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022. La información se pide desagregada por año.
- 5. Número de solicitudes de productos realizadas a las unidades de análisis en la institución del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022. Información desagregada por año y por unidad de análisis.
- 6. Número de productos de análisis generados por las unidades de análisis en la institución del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022. Información desagregada por año y por unidad de análisis.
- 7. Número de analistas certificados en la institución en el Estándar de Competencias del CONOCER "Analizar información para el desarrollo de productos de inteligencia" EC0329 y en el estándar ISO17024:2012 "Gestión Analítica de la Información Criminal" COMS-049.01, hasta el 31 de diciembre de 2022. La información se pide desagregada por cada estándar.
- 8. Presupuesto asignado a las unidades de análisis de la institución del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022. El presupuesto se pide desagregado por unidad de análisis.
- 9. Se solicita el tabulador de salarios de las unidades de análisis en la institución para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. Se solicita el tabulador por cada unidad de análisis por año.
- 10. Número de computadoras con las que cuentan las unidades de análisis en la institución al 31 de diciembre de 2022. La información se pide desagregada por unidad de análisis.
- 11. Número de analistas que han ingresado a la institución y número de analistas que han salido o se han retirado de la institución. La información se pide por el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022." (Sic)
- **1.2 Respuesta.** El veintisiete de junio, por medio de la plataforma y del oficio SSC/DEUT/UT/4021/2023 emitido por Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, el sujeto obligado remitió los diversos SSC/OM/DGF/DPEF/487/2023, SSC/OM/DGDOyA/696/2023, y un oficio sin número emitidos por la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, Dirección General de Finanzas, Dirección General de Desarrollo Organizacional y

# info

#### INFOCDMX/RR.IP.4952/2023

Administrativo y a la Dirección General de Administración de Personal en los que se señala esencialmente lo siguiente:

#### SSC/OM/DGF/DPEF/487/2023

"(...) En virtud de lo señalado, se informa que se instruyó la realización de la búsqueda correspondiente, de la cual se informa que la **SSC** no cuenta con un presupuesto específico para cada Unidad Administrativa, toda vez que el monto que le asigna el Congreso local se destina a asegurar la operación de la Dependencia, a efecto de brindar seguridad a toda la ciudadanía en lo general.

No se omite mencionar, que por lo que refiere al personal y los bienes muebles de las "unidades de análisis", las áreas probablemente responsables son la Dirección General de Administración de Personal y Dirección General de Recursos Materiales, Abastecimiento y Servicios, en términos de lo establecido en los artículos 59 y 60 del RISSC, motivo por el cual se sugiere les sea reorientada la SIP de referencia (...)".

## SSC/OM/DGDOyA/696/2023

- "(...)[S]e hace de su conocimiento las instrucciones para tener acceso a los formatos publicados en el portal de internet de esta Dependencia, donde encontrará los "Perfiles de Puesto" del personal de Estructura de esta Secretaría:
- 1. Ir a: https://www.ssc.cdmx.gob.mx/unidad-de-transparencia
- 2. Acceder al banner "Obligaciones de Transparencia 2021-2023"
- 3. Dar clic en el apartado Art 121
- 4. Descargar el archivo de la fracción XVIIB(...)". (Sic)

#### Oficio sin número

- "(...) En atención a su solicitud, se comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de las áreas que conforman esta Dirección General, no se encontró registro de información relacionada con la descripción de puesto "analista" o "unidades de análisis como lo solicita el peticionario, motivo por el cual no es posible atender su petición en los términos planteados.
- No obstante lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 15 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México". (Sic)
- **1.4 Recurso de revisión.** El tres de julio, se recibió en plataforma, el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó debido a que:





"El sujeto obligado no respondió a mi solicitud. El sujeto obligado menciona que no cuenta con unidades de análisis. Sin embargo, de acuerdo con el artículo tercero Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, existe una Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete como parte de las Unidades Administrativas Policiales la cual tiene atribuciones de análisis de información (asentadas en el artículo 49). Asimismo, existe una Dirección General de Inteligencia, la cual tiene atribuciones de análisis para la prevención, seguimiento y combate a los delitos del fuero común. Finalmente, en su artículo 47 se establecen las atribuciones de la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas en materia de análisis de información relacionada con delitos cibernéticos.

En suma, se solicita la información requerida en la solicitud de información original respecto a las siguientes unidades: la Dirección General de Análisis Táctico e Investigación de Gabinete, la Dirección General de Inteligencia y la Dirección General de Investigación Cibernética y Operaciones Tecnológicas." (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veinticinco de julio, el recurso de revisión presentado por la

recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4952/2023.

2.2 Acuerdo de admisión. 1 Mediante acuerdo de tres de agosto, se acordó admitir

el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos parta tal efecto en los

artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.2 Alegatos del sujeto obligado. El dieciséis de agosto por medio de la plataforma

el sujeto obligado remitió los alegatos que estimó pertinentes y con el oficio

SSC/DEUT/5048/2023 reiteró en sus términos la respuesta inicial emitida y agregó

esencialmente que:

<sup>1</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.



"(...)En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afan de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, despues de haber realizado el anaálisis correspondiente de la solicitud de acceso a la informaci6n publica, resuita mas que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendio la totalidad de la solicitud de acceso a la informacion, lo anterior toda vez que las unidades administrativas competentes, proporcionaron una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas.

Ahora bien, respecto a la inconformidad manifestada, a traves de la cual interpone el presente recurso de revision, es claro que trata de manifestaciones subjetivas, que no van en contra de la respuesta proporcionada, ya que la inconformidad no tiene ningun sustento, ya que como ese H. Institute puede corroborar, este Sujeto Obligado proporciono una respuesta debidamente fundada y motivada a cada uno de los requerimientos formulados por el particular, lo anterior toda vez que se hizo de su conocimiento un link con7 Los perfiles de puesto del personal de estructura de esta Secretaria.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de Mexico atendio la totalidad de la solicitud de acceso a la informacion que nos ocupa, proporcionando una respuesta debidamente fundada y motivada por' las unidades administrativas competentes para pronunciarse at respecto, las cuates proporcionaron una respuesta a cada una de las preguntas realizadas por el solicitante, razors por la cual se solicita a ese H. Institute desestimar los agravios manifestados por el particular, ya que como se observa en la respuesta proporcionada esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna ante todas las unidades administrativas competentes para pronunciarse al respecto.

Es evidente que las inconformidades senaladas por el particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que unicamente se trata de suposiciones'que el mismo realiza, las cuales no tienen ningun fundamento que las sustente, ya que las mismas no estan encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, ya que como se puede observar en la respuesta proporcionada las unidades administrativas competentes para atender la solicitud, proporcionaron una respuesta fundada y motivada a la totalidad de la misma, haciendo de su conocimiento la informacion con la que se cuenta, de manera congruente con su solicitud esta Secretarla proporcione una respuesta fundada y motivada at requerimiento formulado por el particular, notificándola, en el medio señalado por el solicitante para tal efecto, por ello se solicita a ese H. institute desestimar to manifestado por el recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Por lo mantes expuesto, resulta evidente que la inconformidad senalada por el recurrente carece de fundamento, pues la respuesta proporcionada, esta debidamente fundada y motivada, y atiende la totalidad de la solicitud de acceso a la information que nos ocupa, por lo cual se solicita a ese H. Institute desestimar las inconformidades setialadas por el particular, por carecer de vatidez juridica y ser contrarias a la verdad. (...)". (Sic)

**f**info

**2.4 Acuerdo de cierre de instrucción.** El dieciocho de septiembre, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de

elaborar la resolución correspondiente.

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1,

2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV,

V y VII del Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo

de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por

considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los

numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de

orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio

contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA

SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA

**f**info

INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO<sup>2</sup> emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La recurrente se inconformó con la falta de

entrega de la información requerida.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El sujeto obligado remitió los oficios

SSC/DEUT/UT/4021/2023 y SSC/DEUT/UT/5048/2023 emitidos por la Dirección

Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y los diversos

SSC/OM/DGF/DPEF/487/2023, SSC/OM/DGDOyA/696/2023, y un oficio sin

número, emitidos por la Dirección General de Finanzas, la Dirección General de

Desarrollo Organizacional y Administrativo y por la Dirección General de

Administración de Personal, respectivamente.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas tienen valor

probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del Código, al ser

<sup>2</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242.

Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

**A**info

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus

facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que

exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la

autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta

atiende adecuadamente la solicitud.

Según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de II. Marco Normativo.

Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los

sujetos obligados constituye información pública, por lo que debe ser accesible a

cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Transparencia, son

sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los

datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político

Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos,

órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas,

Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos

y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba

y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la

Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto.

**A**info

De tal modo que la Alcaldía Benito Juárez se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la Ley de Transparencia, se desprende sustancialmente que:

• Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona,

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

• Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o

en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier

persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos

necesarios disponibles.

• Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto

obligado

deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de

las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la

información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o

funciones.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se

turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o

deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con

el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la

información solicitada.

III. Caso Concreto.

**A**info

Al presentar su solicitud, la recurrente requirió información relacionada con diversos

aspectos de las personas servidoras públicas del sujeto obligado, tales como el

número de personas que integran diversas unidades, su nivel de escolaridad,

experiencia, número de horas laborables, el presupuesto asignado a dichas

unidades, las remuneraciones destinadas, así como el número de computadoras

con las que cuenta determinada unidad del sujeto obligado.

Al dar respuesta, el sujeto obligado señaló, a través de la Dirección de Finanzas

que por cuanto hace a los requerimientos relacionados con cuestiones

presupuestales, dicha información no se encontraba disponible debido a que el

sujeto obligado no cuenta con presupuesto destinado específicamente para cada

Unidad Administrativas, pues el monto asignado por el Congreso local se destina

de manera genérica a todo el sujeto obligado.

Por otra parte, respecto de los requerimientos relacionados con el estatus de

diversas personas servidoras públicas, el sujeto obligado, refirió a través de la

Dirección General de Desarrollo Organizacional y Administrativa, una serie de

instrucciones para acceder a los formatos publicados en el portal de transparencia

en el que se aloja la información relacionada con las obligaciones establecidas en

la fracción XVIIIB del artículo 121 de la Ley de Transparencia.

Por cuanto hace al requerimiento relacionado con la descripción de un determinado

puesto, el sujeto obligado señaló que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos

que obran en la Dirección General de Administración Personal no encontró

información alguna que correspondiera con la denominación utilizada por la persona

**f**info

solicitante.

Derivado de ello, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión en contra

de la respuesta emitida por el sujeto obligado y señaló como motivos de

inconformidad que a la luz de lo establecido en el Reglamento Interior del sujeto

obligado se advertía la competencia y obligación de detentar la información

solicitada y especificó las unidades al interior del sujeto obligado que deben atender

su solicitud.

Posteriormente, en la etapa de alegatos el sujeto obligado señaló que los agravios

planteados por la recurrente estaban basados en manifestaciones subjetivas y que

no impugnan la respuesta proporcionada la cual contaba con los mandatos

requeridos de fundamentación y motivación.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que obran en el expediente, se pueden

advertir diversas deficiencias en la respuesta inicial y en los alegatos del sujeto

obligado, relacionadas principalmente con la falta de fundamentación y motivación

de la respuesta así como con la falta de pronunciamiento en torno a diversos

requerimientos. Lo anterior se esquematiza de la siguiente manera:



Requerimiento	Respuesta del sujeto obligado	¿Se valida la respuesta?	Razonamiento de esta ponencia y fundamento jurídico de detentación y entrega de la información solicitada
Número de personas analistas en la institución del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022.	[S]e comunica que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales que obran bajo resguardo de las áreas que conforman esta Dirección General, no se encontró registro de información relacionada con la descripción de puesto "analista" o "unidades de análisis como lo solicita el peticionario, motivo por el cual no es posible atender su petición en los términos planteados.  No obstante lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 15 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.	No	El sujeto obligado señaló la inexistencia de la información, sin embargo esta ponencia estima que el sujeto obligado hizo una interpretación restrictiva de la solicitud de información, pues en las manifestaciones realizadas se señala que llevó a cabo una búsqueda en sus archivos con la denominación exacta planteada en la solicitud de información. Asimismo, el sujeto obligado señala la sugerencia de la solicitud de información a otra unidad, respecto de la cual no consta respaldo documental alguno en el expediente.  Por cuanto hace al fundamento jurídico de la obligación de detentar y entregar la información requerida es viable atender lo establecido en la página 90, 91 y 92 capítulo III, del manual administrativo del sujeto obligado, en la que se puede encontrar diversas actividades a cargo de personas servidoras públicas como lo son la o el titular de la Jefatura Unidad Departamental de Sistemas de Monitoreo, cargo que también es identificado como "Analista de contenido", como se señala en el documento aludido.  O bien, lo señalado en las páginas 328, 329, 330, 332, 338, 339, 340, 342, 348, 349, 350, 352, 358, 359, 360, 361, capítulo V, en las que igualmente se hace



2	Nivel de escolaridad	No hubo respuesta.	No	constante referencia a personal identificado como "Analistas".  El sujeto obligado omitió
2	de las personas analistas al 31 de diciembre de 2022.	No nubo respuesta.	140	responder el presente requerimiento. Al respecto es relevante retomar lo señalado en
3	Número de años de experiencia en el tema de análisis criminal que tienen los analistas en la Unidad de Análisis al 31 de diciembre de 2022.	No hubo respuesta.	No	las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 121 de la Ley de la materia, particularmente la fracción XVII en la que se señala:  Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda: ()  I. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; ()
				De ahí que se estime que el sujeto obligado, se encontraba obligado y en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental



				respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.  De la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia califica este agravio como fundado.
4	Número de horas que se les dio a las personas analistas del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022	No hubo respuesta.	No	El sujeto obligado omitió responder el presente requerimiento. Al respecto es relevante retomar lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 121 de la Ley de la materia, particularmente la fracción XVI en la que se señala:  Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:  ()  XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos



	T	T	T	
				públicos ()
5	Número de solicitudes de productos realizadas a las unidades de análisis en la institución del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022.	No hubo respuesta.	No	El sujeto obligado omitió responder el presente requerimiento. Al respecto es relevante retomar lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 121 de la Ley de la materia, particularmente la fracción XVI en la que se señala:
6	Número de productos de análisis generados por las unidades de análisis en la institución del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022. Información desagregada por año y por unidad de análisis.	No hubo respuesta.	No	Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:  ()  VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos, metas y resultados;  ()
7	Número de analistas certificados en la institución en el Estándar de Competencias.	No hubo respuesta.	No	El sujeto obligado omitió responder el presente requerimiento. Al respecto es relevante retomar lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 121 de la Ley de la materia, particularmente la fracción XVII en la que se señala:  Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de



				Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y
				políticas siguientes según les corresponda:
				I. La información curricular y perfil de los puestos de las personas servidoras públicas, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; ()
				De ahí que se estime que el sujeto obligado, se encontraba obligado y en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.
				De la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia califica este agravio como <b>fundado.</b>
8	Presupuesto asignado a las unidades de análisis de la institución del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2022.	"[S]e informa que se instruyó la realización de la búsqueda correspondiente, de la cual se informa que la SSC no cuenta con un presupuesto específico para cada Unidad Administrativa, toda vez que el monto que le asigna el Congreso local se destina a	N	Si bien es cierto que el presupuesto público otorgado a una entidad de la Administración Pública Centralizada, también lo es que de conformidad con la fracción XVIII del artículo 17 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, que es una atribución de las unidades administrativas:
		asegurar la operación		10



		-1- 1- D 1 :		V()//// <b>F</b> '
		de la Dependencia, a efecto de brindar seguridad a toda la ciudadanía en lo general".		XVIII. Ejercer los presupuestos autorizados a la unidad administrativa a su cargo de acuerdo a las disposiciones normativas aplicables, así como informar periódicamente a su superior jerárquico del desarrollo de los programas bajo su responsabilidad;  De ahí que se estime que el sujeto obligado, se encontraba obligado y en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda
				exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.  De la revisión de las constancias
				que obran en el expediente, esta ponencia califica este agravio como parcialmente fundado.
9	Se solicita el tabulador de salarios de las unidades de análisis en la institución para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.	No hubo respuesta.	No	El sujeto obligado omitió responder el presente requerimiento. Al respecto es relevante retomar lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 121 de la Ley de la materia, particularmente la fracción VIII en la que se señala:
				Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos



T I	modios clastificas de eve
	medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:  ()  VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al
	directorio debera inciuir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales; ()
	De ahí que se estime que el sujeto obligado, se encontraba obligado y en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.
	De la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta



				ponencia califica este agravio como <b>fundado</b> .
10	Número de computadoras con las que cuentan las unidades de análisis en la institución al 31 de diciembre de 2022.	No hubo respuesta.	No	El sujeto obligado omitió responder el presente requerimiento. Al respecto es relevante retomar lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, particularmente la fracción XI en la que se señala:
				Artículo 31. Artículo 31. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:  ()  XI. Administrar con autonomía los recursos materiales y los bienes muebles e inmuebles de la Ciudad asignados a la Alcaldía, sujetándose a los mecanismos de rendición de cuentas establecidos en la Constitución Local;  ()
				De ahí que se estime que el sujeto obligado, se encontraba obligado y en condiciones de realizar y acreditar con el soporte documental respectivo, una búsqueda exhaustiva y en sentido amplio de la información requerida en todas las áreas competentes y remitir toda aquella con la que contara, a efecto de generar certeza de los criterios de búsqueda utilizados.
				De la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia califica este agravio como fundado.



11	Número de analistas que han ingresado a la institución y número de analistas que han salido o se han retirado de la institución.	No hubo respuesta.	No	El sujeto obligado omitió responder el presente requerimiento. Al respecto es relevante retomar lo señalado en las obligaciones de transparencia comunes establecidas en el artículo 121 de la Ley de la materia, particularmente la fracción XVII en la que se señala:
				Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les
				corresponda: () VIII. El directorio de todas las personas servidoras públicas, desde el titular del sujeto obligado hasta jefe de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios
				profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, fotografía, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico,



		domicilio	para	recibir
		correspor	ndencia y dii	rección de
		correo e	electrónico	oficiales;
		()		

De la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia califica los agravios como **fundados**.

Por todo lo anterior, se estima que la respuesta carece de la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, para considerar que un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

VI. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

## **QUINTO.** Orden y cumplimiento.

**I. Efectos.** Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada por la cual:

**A** info

Realice una **búsqueda exhaustiva y razonable** respecto de las documentales

con las que cuenta con relación a los requerimientos de información planteados

por la persona solicitante relacionadas con el puesto de analista entre las que

no podrá omitir la Subdirección de Registro de Empresas y Personal y la

Subdirección del Sistema Adaptativo para el Control de Tránsito.

II. Plazos de cumplimiento. El Sujeto Obligado deberá emitir una nueva respuesta

a la solicitud en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá

notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tales efectos, de

conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la Ley de

Transparencia. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este Instituto el

cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de

acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el

artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se REVOCA la respuesta

emitida el sujeto obligado de conformidad con los Considerandos CUARTO y

QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, se

informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución,

**A**info

podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos